



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 758

RADICACIÓN: 760013103-003-2013-00198-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Ingrid Yohana Tovar R.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante informe secretarial, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, informa que mediante auto No. 224 del 22 de febrero de 2022, se terminó la ejecución de la referencia, y en este se ordenó el levantamiento de la medida cautelares que se decretaron sobre los vehículos de placas MJQ – 446, KDS – 483 y TMO – 911; no obstante, revisada la foliatura se advirtió que en virtud del embargo decretado por Juzgado Sexto Civil Municipal, se dejó sin vigencia el embargo decretado dentro del presente proceso sobre el vehículo de placa KDS 483.

Además, se resaltó que, mediante auto del 2 de septiembre de 2013, se decretó el embargo del vehículo de placa MJK 446; empero, mediante oficio No. 0832 del 2 de agosto de 2013 (fl.14) se comunicó el embargo de placa MJQ 446, e igualmente, la medida de secuestro se ordenó sobre esta última placa, pero revisada la orden de levantamiento de la medida cautelar se observa que se hizo alusión a las dos placas.

Al respecto, del primer punto se debe decir que no hay lugar a librar oficio teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte, visible a folio 30.

De otro lado, en cuanto al vehículo de placa MJQ - 446, dando aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso, que trata lo referente a la aclaración de providencia judiciales, se procederá a aclarar la providencia No. 224 del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se levanta la medida de embargo que recae sobre el vehículo identificado con la placa MJQ 446, a fin de que se libre los oficios pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

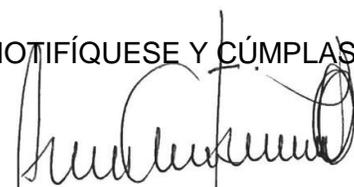
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que se abstengan de librar oficio para el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo de placa KDS 483, teniendo en cuenta la comunicación arrimada por la Secretaría de Tránsito y Transporte, visible a folio 30.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia No. 224 del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa MJQ 446, toda vez que, quedo indebidamente identificado con la placa MJK 446, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, se proceda a la expedición de los oficios que se ordena en la providencia del 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 875

Radicación: 760013103-014-2018-00256-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Olindo Perlaza
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibídem*.

Igualmente se allega, por parte del apoderado judicial del extremo activo, solicitud para que se oficie a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I No. 370-903146, No. 370-903234 y No. 370-903184 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., se procederá con lo pertinente.

Finalmente, el demandado OLINDO PERLAZA allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con C.C 16.933.949 y T.P 293.735 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 12.1 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I No. 370-903146, No. 370-903234 y No. 370-903184.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado, MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con C.C 16.933.949 y T.P 293.735 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado OLINDO PERLAZA en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c156d8f361bbf90828b6d9cbfd42ca9e1cc80ca20d5ede35083cb48e3d0484
Documento generado en 06/06/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.958

Radicación: 760013103-001-2019-00201-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: AG Megaflex S.A.S., Carlos Andrés González Barrera, Gloria Camacho de González
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, se allega memorial, mediante el cual se informa que BANCOLOMBIA S.A. ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. -Sociedad Fiduciaria- quien funge como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCOLOMBIA S.A quien obra como demandante, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCOLOMBIA y a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con CC 6.456.478 y T.P No 39.995 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al poder conferido.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

SEXTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 876

Radicación: 760013103-014-2020-00187-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mezanine Medellín S.A.S. - Juan Carlos Ossa Aguirre –
Jorge Esteban Zuluaga Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibídem*.

Igualmente, el apoderado de la parte actora apoyado en lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentra afiliado la acreedora hipotecaria CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDES identificada con la CC 1144043863, para que brinde información sobre aquella.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la EPS COOMEVA, para que se sirvan brindar información sobre la aludida señora.

Finalmente, se allega del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el Despacho Comisorio No. 22, del 30 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali debidamente diligenciado, motivo por el que se agregara al expediente para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 22.1 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a COOMEVA E.P.S., solicitando se sirva brindar información de la acreedora hipotecaria CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDES identificada con la CC 1144043863, en las calidades de afiliación que cada ella tenga en sus bases de datos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 22 del 30 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali debidamente diligenciado, visible en carpeta Comisión Cumplida del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89805a12484b0479154bc216198d5b9b4657f3628a7f90df4878321ef80b984f
Documento generado en 06/06/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DEVUELVE COMISION -2020-00187

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 13:12

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 12:08

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION -2020-00187

Cordialmente,

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Correo electrónico: J14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 10:59

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>; OSCAR A. AGUIRRE MURGUEITIO <oaaguirre@hotmail.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION -2020-00187

ENLACE:  [76001310301420200018700](#)

Buenos días.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 270 del 02 de mayo de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 550

RADICACIÓN: 76001-001-3103-016-2018-00139-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A
 DEMANDADO: Natalia Uribe Bedoya

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allega Constancia de aceptación de retiro de solicitud de negociación de deudas, proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual, se informa de la aceptación de retiro enviada el 22 de octubre de 2021 por el apoderado de la deudora NATALIA URIBE BEDOYA.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante aporta a este despacho la certificación del retiro de la solicitud de negociación de deudas y solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	760013103-016-2018-00139-00
DEMANDANTE	Banco Itaú CorpBanca Colombia S. A
DEMANDADO (A)	Natalia Uribe Bedoya
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO del 25 de junio de 2018 (folio 71)
EMBARGO	M.I. 370-556197 (Auto del 25 de junio de 2018-folio 71, Oficio 1664 del 11 de julio de 2018 – folio 72) – (Registro Folios 103 a 107)
SECUESTRO	Auto del 30 de enero de 2019 (folio 108)-Diligencia Folios 141 a 159 (secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros.)
AVALUO INMUEBLE	\$ 535.142.728 (folios 172 a 178)
BASE REMATE 70%AVALUO	\$374.599.910
POSTOR HABIL 40% AVALUO	\$214.057.090
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el Presente proceso

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la Constancia de aceptación de retiro de solicitud negociación de deudas, proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, mediante el cual, se informa de la aceptación de retiro enviada el 22 de octubre de 2021 por el apoderado de la deudora NATALIA URIBE BEDOYA.

TERCERO: SEÑALAR el día JUEVE CATORCE (14) de JULIO de 2022 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-556197 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de \$214.057.090 para el inmueble con 370-556197, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

TENER como base de la licitación, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, esto es la suma de \$374.599.910 para el inmueble con M.I. 370-556197, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de

los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado,

para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919d2be51aab64dc3108b9afcdc186b68386d28a178b41e21013feccecf9dad**
Documento generado en 07/06/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

E.C



RV: MEMORIAL APORTANDO RETIRO NEGOCIACION DE DEUDAS BANCO ITAU VS NATALI URIBE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 16:44



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 15:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO RETIRO NEGOCIACION DE DEUDAS BANCO ITAU VS NATALI URIBE

Buenas tardes

Radico memorial adjunto con sus anexos

Gracias

Atentamente;

- -

Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 441
Edificio El Campanario B/ Centenario
Cali- Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7895510

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS

A B O G A D O S

Señor(a)

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: NATALI URIBE
RAD: 2018-00139-00 ORIGEN 16 DEL CTO

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, en mi calidad de apoderada del extremo activo, por medio de la presente me permito aportar al despacho la certificación del retiro de la solicitud de negociación de deudas, instaurado por la deudora NATALI URIBE, por tal razón y atendiendo que no se encuentra en curso insolvencia alguna, solicito al despacho levantar la suspensión y continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia, fijando nuevamente fecha de remate.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
C.C. 94.492.051 de Cali
T.P. 121.880 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Edificio el Campanario

Barrio Centenario: Calle 6 N No 2N-36 of. 527 y 528

Teléfono: (+572) 3480642

Móvil: (+572) 3167444803 y/o 3017895510

Cali - Colombia

cangelvillanueva@gmail.com

kajuliz@yahoo.es

CONSTANCIA DE ACEPTACION DE RETIRO DE SOLICITUD NEGOCIACION DE DEUDAS

La deudora NATALIE URIBE BEDOYA, fue aceptada el día 12 de julio del 2021, al trámite de negociación de deudas bajo el amparo de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012.

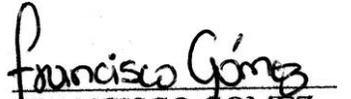
Uno de los efectos de la aceptación es la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en curso, conforme al numeral 1º del artículo 545 ibidem.

El día 22 de octubre de 2021, el apoderado de la deudora envía escrito donde retira la solicitud de negociación de deudas en el marco jurídico del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Considerando que es una prerrogativa "*intuitu personae*", acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y dado que conceptos jurídicos emanados por el ministerio de justicia y el derecho avalan la legalidad de retirarse unilateralmente del trámite, el suscrito operador de insolvencia resuelve:

- 1. Aceptar la solicitud de retiro presentada por el deudor demandado.**
 - 2. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos o coactivos en contra del deudor para que cesen los efectos de la aceptación al trámite de negociación de deudas comprendidos en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.**
- En consecuencia, los procesos ejecutivos quedaran en la etapa o actuación procesal anterior a la suspensión.**
- 3. Tener como no presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.**
 - 4. Tener como no cumplidos los presupuestos facticos y temporales de que trata los artículos 558 y 574 del C.G.P, para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.**
 - 5. Cancelar la radicación en el centro de conciliación de la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.**

Cordialmente,


FRANCISCO GÓMEZ
C.C: 94521936
T.P: 252.861 del C.S.J
Operador de Insolvencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 877

Radicación: 760013103-016-2019-00084-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Milton Fabian Villegas Ramos
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Finalmente, por parte de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, se allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 19 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S en cuanto al monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4917661e9d5cb2a8c9df4db8a00629d456c51958a16afca4f7dd43a5896eb1**
Documento generado en 06/06/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 16-2019-0084 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL IIU093

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 9:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 9:15

Para: Cali Parking <caliparking@gmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 16-2019-0084 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL IIU093

Buen día, se remite memorial allegado a este Despacho, toda vez que el proceso radicado al 76001-31-03-016-2019-00084-00, fue enviado a esa dependencia.

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 8:05

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 16-2019-0084 MEMORIAL COSTOS DE PARQUEADERO DEL IIU093

Reciban un cordial saludo

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, Matrícula Mercantil No. 880862-16, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito respetuosamente adjuntar memorial con la relación de costos de bodega del proceso que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO ACTUAL	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		760013103016201900084-00	BANCO DE OCCIDENTE	MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS
RADICACION : 760013103016201900084-00

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS IIU093

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el NIT **900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **IIU093** tipo **AUTOMOVIL**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **martes, 30 de julio de 2019** y que a corte del **30 de ABRIL de 2022** asciende a la suma de **\$ 12.253.500**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2022, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parquadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parquadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.